

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00159/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000041

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: |

Letrado: JERONIMO ANGEL ESCARIZ COVELO

Procurador D./Dª: MANUEL CASTELLS LOPEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°159

En Vigo, a veintiocho de abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 19/2015, a instancia de D. , representado por el Procurador Sr. Castells López bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Escariz Covelo, frente al CONCELLO DE VIGO -representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos-; contra:

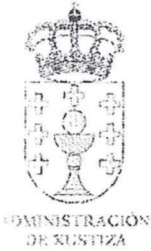
Desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por el Sr. Rey ante el Concello de Vigo el 29.9.2014 en relación con la ejecución forzosa de la resolución de fecha 2.2.2012 por la que se ordena la demolición de las obras de construcción de muro de contención y edificación llevadas a cabo en n° , .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación presunta arriba indicada, interesando se dictara en su día Sentencia por la que se ordene al Concello la ejecución forzosa de la resolución administrativa de 2.2.2012 por la que se ordenó la demolición de las obras indicadas, hasta lograr su efectivo cumplimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente y se señaló día para la celebración de vista (que tuvo lugar el pasado día veintiuno), en que la actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La representación del Concello contestó oponiéndose a la estimación del recurso.



Fue emplazada, en calidad de interesada, la propietaria de las obras en cuestión, pero no se personó en autos.

Se recibió el procedimiento a prueba y posteriormente las partes emitieron oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- El 2 de febrero de 2012, la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística nº 15884/423 en la que se declaró como realizadas sin licencia e incompatibles con la ordenación urbanística las obras ejecutadas en C/ , consistentes en construcción de cierre de parcela con frente a vial público de unos 17 metros lineales y 2 metros de altura, movimientos de tierras, construcción de muros de contención de 9 metros lineales y construcción de alpendre de 28 m². Al propio tiempo, se ordenaba al promotor de las obras, D. , que procediera en el plazo de tres meses a la demolición de las obras y a la reposición de los terrenos al estado anterior.

2.- El 4 de marzo de 2013, la Xerencia, una vez obtuvo conocimiento de que se había producido una transmisión de la propiedad de la finca, procedió a requerir a la actual titular, D^a , para que diese cumplimiento al contenido de la resolución, con apercibimiento de ejecución forzosa.

3.- Entretanto, ante el Juzgado de lo contencioso nº 2 de esta ciudad, se tramitaba el procedimiento abreviado nº 23/2013 instado por el Sr. , cuyo objeto lo constituía la inactividad de la Administración por no proceder a la ejecución forzosa del acto administrativo firme que había puesto fin al expediente de restauración de la legalidad urbanística.

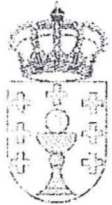
Recayó sentencia el 29 de abril de 2013 en la que se consideró que no existía propiamente una inactividad, ya que realmente sí se estaban efectuando actuaciones conducentes a dicha ejecución.

4.- El 16 de mayo siguiente se otorga a la Sra. licencia de obras para el derribo, conforme a proyecto técnico elaborado por el arquitecto Sr. , que habrían de ejecutarse en el plazo de dos meses.

5.- En visita de inspección efectuada al lugar el 11 de octubre, se constató que se había dado cumplimiento parcial a la orden de derribo: solamente se había demolido



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la cubierta adosada al lindero, pero no el muro de contención.

6.- El 26 de mayo de 2014 se adoptó el acuerdo por parte de la Xerencia Municipal de Urbanismo de requerir nuevamente a la propietaria para que, en el plazo de un mes, culminase la restauración de la legalidad.

7.- El Sr. interpuso demanda denunciando inactividad administrativa, dando lugar a los autos de Procedimiento Abreviado 137/2014 cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, dictándose sentencia desestimatoria el 30.6.2014.

8.- Verificada visita de inspección al lugar el 4 de febrero de 2015, se comprobó que todavía no se había derribado el cierre y que en la parcela se había acopiado todo tipo de materiales y maquinaria de construcción.

Dos días después, la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo impuso una primera multa coercitiva a la propietaria, por importe de 1.000 euros, con apercibimiento de su reiteración o de ejecución subsidiaria.

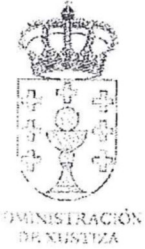
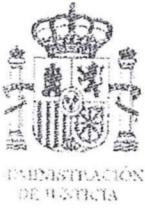
SEGUNDO. - *Del concepto de inactividad administrativa*

El artículo 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 28/1999, de 21 de enero, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, impone de forma terminante y clara a las entidades locales, en su esfera de competencia, la obligación de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística en ejercicio de sus potestades legales, añadiendo que las medidas de protección de la legalidad urbanística son de *ejercicio inexcusable*, por lo que en ningún caso (art. 5 RDUG) puede la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Conforme al art. 210 de la LOUGA, si se hubiesen terminado las obras sin licencia o incumpliendo las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde, dentro del plazo de seis años, a contar desde la total terminación de las obras, incoará expediente de reposición de la legalidad, procediendo según lo dispuesto en los números 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

La remisión al art. 209 significa, en el caso concreto examinado, lo siguiente:

3: Instruido el expediente de reposición de la legalidad y previa audiencia del interesado, se adoptará alguno de los siguientes acuerdos: a) Si las obras no fueran legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se acordará su demolición a costa del interesado y se procederá a impedir



definitivamente los usos a que dieran lugar o, en su caso, a la reconstrucción de lo indebidamente demolido.

5. Si transcurrido el plazo de tres meses desde el requerimiento el interesado no solicitara la oportuna licencia o, en su caso, no ajustara las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual modo se procederá en el supuesto de que la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a la legalidad.

6. En caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una.

En un proceso de las características del presente, lo que se trata es de averiguar si la Administración ha tramitado convenientemente la ejecución o si, por el contrario, ésta se ha paralizado injustificadamente.

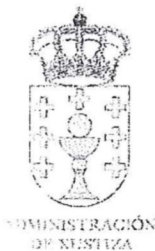
En la sentencia dictada por este Juzgado en junio del pasado año, se alcanzó la conclusión de que la Administración municipal había actuado, hasta aquel momento, con prudencia, teniendo en consideración que la situación creada había sido compleja desde el punto de vista jurídico, ya que había tenido lugar una transmisión de la titularidad del inmueble, de modo que quien aparecía como originariamente titular de la obra en el expediente de restauración resultó no serlo ya en la fase de ejecución, lo que había obligado a notificar a la nueva propietaria la resolución recaída y a requerirla para que, de conformidad con lo establecido en el art. 8 LOUGA, procediera a dar el oportuno cumplimiento a la orden de derribo y de reposición de los terrenos.

También se tuvo en cuenta que la Sra. se había mostrado predispuesta a proceder al cumplimiento voluntario del mandato, presentando un proyecto de derribo que resultó autorizado el 16 de mayo de 2013, si bien lo cierto es que únicamente se ha realizado de forma parcial.

Por eso, se alcanzó la convicción de que tales vicisitudes impedían extraer la consecuencia de que había existido una genuina inactividad administrativa, "máxime teniendo en cuenta que se está en el trance de culminar el total restablecimiento de la legalidad; primero contando con la voluntaria intención de la propietaria, después aguardando a la constatación de esa materialización, para, en caso de contravención, comenzar con la ejecución forzosa".

Meses después, llegados a este trance judicial, encontramos que no ha existido avance material alguno, pues la orden de derribo sigue sin completarse.

Desde la óptica de la obligada, no ha dado muestras serias de acometer por su cuenta las obras de demolición, habiendo dispuesto de tiempo más que suficiente para esa



actuación; y la multa coercitiva impuesta tampoco ha servido de acicate (ni siquiera existe constancia de que haya sido abonada), por lo que el recurso a las multas ha de estimarse agotado y debe procederse sin más dilaciones a la ejecución del acuerdo municipal en sus propios términos.

Es claro que, apriorísticamente, las multas coercitivas constituyen un instrumento idóneo de ejecución forzosa, pero también lo es que, en ocasiones, se revela inútil. Y éste es uno de esos casos.

Como indican las Sentencias de 15.1.2004 y 12.7.2007 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, "si nos dejamos de eufemismos, la ejecución de la orden de derribo sólo se consigue derribando, que es lo que interesa al orden público urbanístico y no que el Municipio recaude fondos por la vía de las multas; desde luego que a la Administración corresponde escoger el medio que estime pertinente de ejecutar, pero no menos cierto es que esa elección es controlable por los Tribunales, y si bien debe seleccionarse el medio menos restrictivo de la libertad individual, no se ha de olvidar que el artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción señala que la finalidad de las multas coercitivas es lograr la completa ejecución del fallo, de forma tal que este horizonte nunca se puede perder de vista, y puesto que tarde o temprano habrá de cumplirse, evidentemente será menos gravoso para la persona cuanto menos haya tenido que desembolsar previamente en concepto de multas, que desde luego no le van a ser devueltas aunque termine por demoler; de forma que estas sanciones tienen por finalidad incitar a una ejecución voluntaria, pero cuando tras un período prudencial -aquí entra en juego el principio de proporcionalidad- se demuestra que el interesado no lo está en ejecutar voluntariamente, se ha de acudir sin mayores demoras a la ejecución forzosa material".

De ahí que proceda la estimación del recurso.

TERCERO. - De las costas procesales

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, de modo que se impondrán a la Administración las causadas a la parte actora, si bien se regulan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros, atendiendo a la naturaleza y grado de dificultad técnica de las cuestiones suscitadas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, en el procedimiento Abreviado nº 19/2015, por lo que



condeno a la Administración municipal a ejecutar completamente, en el plazo máximo de SEIS MESES a partir de la notificación de la presente Sentencia, la orden contenida en la resolución de 2.2.2012.

Se imponen a la Administración demandada las costas procesales causadas a la actora, hasta la cifra máxima de doscientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía) es firme, y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-